

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo relativo al control de las exportaciones de productos que se beneficien de una restitución o de otros importes

(93/C 218/09)

COM(93) 339 final

(Presentada por la Comisión el 20 de julio de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes⁽¹⁾, dispone que la Comisión presente al Consejo un informe sobre el estado de aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que, de ese informe y del informe complementario, se desprende que la rigidez de determinadas normas puede perjudicar a la eficacia del control; que el análisis de riesgos puede aprovecharse mejor si los servicios de control disponen de un margen de maniobra más amplio para orientar sus funciones;

Considerando que la obligación de respetar el porcentaje de control del 5 % por producto y despacho de aduana dificulta la concentración de recursos humanos en las exportaciones de alto riesgo;

Considerando que, conservando en términos globales el porcentaje de control del 5 %, es posible introducir una alternativa más flexible en el Reglamento que permita a los servicios orientar sus controles hacia productos más conflictivos que otros;

Considerando que, para afrontar el riesgo de sustitución, en particular en caso de declaraciones de exportación presentadas y aceptadas dentro del Estado miembro o en los locales del exportador, es necesario prever la posibilidad de imponer un porcentaje mínimo de control físico mediante sondeo representativo efectuado por la aduana de salida;

Considerando que, ante la necesidad de garantizar una aplicación eficaz en toda la Comunidad de las disposiciones en materia de control de las restituciones por exportación y dados los riesgos financieros para los Fondos comunitarios, es indispensable adoptar normas a escala comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 386/90 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. De conformidad con las normas que se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 6, el porcentaje indicado en la letra b) del apartado 1 se aplicará:

- por despacho de aduana,
- por año natural, y
- por sector de productos.

No obstante, el porcentaje del 5 % por sector de productos podrá sustituirse por un 5 % del conjunto de los sectores cuando el Estado miembro aplique un sistema de selección sobre la base de un análisis de riesgos efectuado según criterios pendientes de definición. En este caso, será obligatorio un porcentaje mínimo del 2 % por sector de productos.

Además, en el caso de las declaraciones de exportación aceptadas en un despacho de aduana interior, cada despacho de aduana de salida podrá efectuar un porcentaje mínimo de control físico mediante sondeo representativo. El porcentaje mínimo de control se determinará según el procedimiento establecido en el artículo 6.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del año natural siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(¹) DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 6.